



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR UNA EMPRESA
DISTRIBUIDORA SOBRE LA
DISCREPANCIA DE PEAJES CON UNA
EMPRESA COMERCIALIZADORA POR EL
CORTE PROGRAMADO DEL RAMAL A
[.....]**

1 de septiembre de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA sobre la discrepancia de aplicación de peajes con el comercializador de gas EMPRESA COMERCIALIZADORA por el corte programado a [.....].

La consulta que plantea EMPRESA DISTRIBUIDORA es si los descuentos en facturación previstos en el artículo 66 del Real Decreto 1434/2002 por interrupciones de suministro resultan aplicables a las suspensiones temporales del suministro para efectuar tareas de mantenimiento, reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1.c del Real Decreto 1434/2002.

En respuesta a la consulta planteada por EMPRESA DISTRIBUIDORA, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. Cabe advertir que de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la CNE no tiene competencias para resolver conflictos entre sujetos del sistema gasista relativos a la aplicación de los peajes que sean aprobados administrativamente.
2. Con carácter general, y sin entrar a juzgar el caso concreto de esta consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.5 del Real Decreto 1434/2002, en caso de se produzca una interrupción programada del suministro para efectuar tareas de mantenimiento programado (en las que se incluye la reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 58.1.c), no son de aplicación las reducciones en la facturación de peajes por mala calidad de suministro previstas en el artículo 66 del citado Real Decreto.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR “EMPRESA DISTRIBUIDORA” SOBRE LA DISCREPANCIA DE PEAJES CON “EMPRESA COMERCIALIZADORA” POR EL CORTE PROGRAMADO A [.....]

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por EMPRESA DISTRIBUIDORA sobre la discrepancia de peajes con el comercializador de gas EMPRESA COMERCIALIZADORA por el corte programado a [.....], para poner en servicio una instalación de transporte.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 14 de abril de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de EMPRESA DISTRIBUIDORA, en el que se relatan los siguientes hechos:

[.....]

La consulta que plantea LA EMPRESA DISTRIBUIDORA es si los descuentos en facturación previstos en el artículo 66 del Real Decreto 1434/2002 por interrupciones de suministro resultan aplicables a las suspensiones temporales del suministro para efectuar tareas de mantenimiento, reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1.c.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Sobre la resolución de discrepancias relativas a la aplicación de peajes y cánones

La consulta de EMPRESA DISTRIBUIDORA tiene relación con una discrepancia en la facturación del peaje de acceso por el corte programado de a [...].

Cabe advertir que de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la CNE no tiene competencias para resolver conflictos entre sujetos del sistema gasista relativos a la aplicación de los peajes que sean aprobados administrativamente.

Por lo tanto, en este informe únicamente se va a exponer la normativa vigente, sin entrar a valorar la aplicabilidad al supuesto concreto planteado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.

3.2 Reglamentación aplicable sobre interrupciones temporales del suministro de gas

En el artículo 66 del capítulo X, Calidad de Suministro de Gas Natural, del Real Decreto 1434/2002, se regulan las compensaciones a los consumidores (incluidos, en su caso, los descuentos en la facturación de peajes) que debe aplicar el distribuidor en caso de que se produzcan interrupciones del suministro.

Además, el artículo 58 regula las condiciones de suspensión temporal del suministro por causas técnicas.

Artículo 66. Interrupciones de suministro de gas natural.

1. Cuando, en el caso de los clientes a tarifa, se produjesen interrupciones de suministro, la empresa suministradora aplicará una rebaja del 10 por 100 en las facturas mensuales correspondientes a los abonados afectados por cada dos interrupciones registradas en el punto de suministro en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

2. En el caso de los clientes suministrados a través de una empresa comercializadora, el descuento del 10 por 100 se aplicará sobre los peajes que debe abonar la comercializadora, siempre que la interrupción del suministro no sea imputable a la actuación de ésta.

En lo que respecta a los descuentos aplicables por las empresas comercializadoras a sus clientes debido a interrupciones del suministro de gas natural, se estará a lo dispuesto en las condiciones pactadas entre las partes.

3. Si la duración de dichas interrupciones de servicio fuese superior a cinco horas e inferior a un día, tanto en el caso de clientes acogidos a tarifas como para los clientes suministrados por una comercializadora, a efectos de calcular el descuento aplicable, se computará cada interrupción de suministro como dos interrupciones. Si la interrupción durase uno o más días, se computarán tres interrupciones por día de suministro interrumpido.

No obstante, el descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la factura.

4. El abono de las cantidades devengadas se efectuará en los dos meses siguientes.

5. Cuando la interrupción del suministro sea debida a causas de fuerza mayor o de mantenimiento programado de las instalaciones, no se aplicarán las reducciones en la facturación mensual de los clientes a tarifas ni en los peajes citados anteriormente.

6. Todo lo anterior será de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse de los daños causados como consecuencia de la interrupción del suministro.

7. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a aquellos suministros que tengan la consideración de interrumpibles.

Artículo 58. Suspensión temporal del suministro por causas técnicas.

1. Los distribuidores deberán mantener el servicio de forma permanente a los consumidores conectados a su red, excepto en los casos que se contemplan en el presente Real Decreto. No obstante, podrá interrumpir el suministro temporalmente si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razones de seguridad.

b) Por causa de fuerza mayor.

c) Para efectuar tareas de mantenimiento, reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se deberá solicitar autorización previa al órgano administrativo competente en materia de energía. En esta solicitud se describirán los hechos, la justificación de las medidas adoptadas, el área afectada y la duración prevista de la interrupción.

3. Salvo situaciones de urgencia, el distribuidor deberá proceder a informar con antelación suficiente a los usuarios afectados y a los comercializadores a los que preste su servicio sobre la intención de proceder a la interrupción del suministro, intentando en todos los casos minimizar el impacto que dicha interrupción pueda causar a los usuarios afectados. En dicha información, se hará constar la causa que origina la interrupción y la fecha prevista para reanudar el suministro.

4. En todos los casos, el distribuidor deberá comunicar a los usuarios y comercializadores afectados la reanudación del suministro, utilizando los medios más adecuados.

El órgano administrativo competente podrá ordenar, con carácter inmediato, el cierre o la interrupción del suministro a instalaciones cuyo funcionamiento defectuoso amenace la integridad de personas o bienes.

3.3 Sobre la consulta planteada por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

La consulta que plantea EMPRESA DISTRIBUIDORA es si los descuentos en facturación previstos en el artículo 66 del Real Decreto 1434/2002 por interrupciones de suministro resultan aplicables a las suspensiones temporales del suministro para efectuar tareas de mantenimiento, reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1.c.

A este respecto, con carácter general, y sin entrar a juzgar el caso concreto de esta consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.5 del Real Decreto 1434/2002, en caso de se produzca una interrupción programada del suministro para efectuar tareas de mantenimiento programado de las instalaciones de gas (en las que se incluye la reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 58.1.c), no son de aplicación las reducciones en la facturación de peajes por mala calidad de suministro previstas en el artículo 66 del citado Real Decreto.

4 CONCLUSIONES

En relación a las consultas planteadas por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Cabe advertir que de acuerdo con el artículo 14.3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la CNE no tiene competencias para resolver conflictos entre sujetos del sistema gasista relativos a la aplicación de los peajes que sean aprobados administrativamente.
2. Con carácter general, y sin entrar a juzgar el caso concreto de esta consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.5 del Real Decreto 1434/2002, en caso de que se produzca una interrupción programada del suministro para efectuar tareas de mantenimiento programado (en las que se incluye la reparación, sustitución o ampliación de las instalaciones de gas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 58.1.c), no son de aplicación las reducciones en la facturación de peajes por mala calidad de suministro previstas en el artículo 66 del citado Real Decreto.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la consultante y de la normativa vigente.